

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Septiembre seis de dos mil veintidós.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2022-01048-01 de IVAN TRIVIÑOS ESCOBAR en contra de PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS S.A.S. - PROCOHARINAS S.A.S.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 4 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES.

El señor IVAN TRIVIÑOS ESCOBAR actuando en su propio nombre, presenta acción de tutela contra **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS S.A.S. - PROCOHARINAS S.A.S.** para que se le proteja el derecho fundamental, al debido proceso, Trabajo, Salud, Dignidad Humana y Mínimo Vital que considera están siendo vulnerado por la empresa accionada.

En síntesis, narra en sus hechos la accionante que Desde septiembre 13 de 2021" hasta junio 22 de 2022 se desempeño como AUXÍLLAR DE OPERACIONES LOCATIVAS oficios varios para la empresa Procoharinas Sas. Que el día 22 de junio de 2022 se se le hizo entrega de carta referente a la terminación de contrato sin justa causa .Que desde varios meses atrás se venía presentando frente a su jefe inmediato el señor Edgar Monroy, una situación, bastante incómoda donde el le expresaba de manera despectiva y desobligante que el no servía para el trabajo.

Que el 19 de junio tuvo un encuentro verbal con su jefe inmediato, porque ya no aguantaba más sus insultos y ese mismo día 19 fue llamado por la señora Esperanza Pardo a quien siempre reconoció como secretaria de la empresa, y quien le expuso que ella era la gerente encargada y que ahora era su jefe inmediato.

Indica que posterior a esos hechos fue llamado por el abogado de la empresa quien le dijo que lo mejor que podía Tutela No. 2022-01048-01 Segunda Instancia

hacer era presentar la carta de renuncia y le pregunto que cual era la razón y le respondió que por el estado de salud y los inconvenientes presentados por cuanto ellos sabían que había presentado un infarto el 25 de abril de 2022.

Señala que el haberle dado un infarto fue para ellos un problema, porque primero se dio la hospitalización, luego la incapacidad, luego las citas para controles. Que al abogado le respondió que no renunciaría porque necesitaba el trabajo ya que era padre cabeza de hogar con un hijo discapacitado y el es el que provee lo necesario.

Dice que el 22 de junio le fue notificada la carta de despido sin justa causa firmada por el gerente, que no hubo un preaviso, que fue tan súbita la terminación que no le dieron tiempo de asesorarse y lo único que hizo fue firmar y retirarse.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados y se ordene el reintegro a la empresa PROCOHARINAS S.A.S. reubicándolo en el sentido de tener en cuenta que su capacidad física ha disminuido por el infarto y El pago de la seguridad social integra.

Admitida la tutela por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con auto de julio 25 de 2022, vinculo a Unimsalud IPS, Salud Total EPS, Centro Policlínico del Olaya y Ministerio del Trabajo. y notificada la parte demandada da respuesta así:

MINTRABAJO

Dice que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno

PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.

Manifiesta **que es** cierto, el señor Ivan Triviños Escobar fue contratado como AUXILIAR DE OPERACIONES LOCATIVAS – OFICIOS VARIOS. para la empresa PROCOHARINAS S.A.S. desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el 22 de junio de 2022, Tutela No. 2022-01048-01 Segunda Instancia

fecha en la cual se terminó el contrato sin justa causa, pagándose la totalidad de las prestaciones laborales.

Dice que no hubo persecución laboral, que además no se registra ninguna queja ante el comité de convivencia sobre acoso laboral o persecución.

Señala que la empresa nunca fue notificada de preexistencias o alguna manifestación de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en materia de salud, sean IPS o EPS sobre algunas debilidades y/o comorbilidades en materia de salud del trabajador. Que indicaran que el trabajador estaba en alguna deficiencia de salud o que les impusiera la obligación de reubicarlo dentro de la empresa.

Manifiesta que no es cierto que se le haya indicara que pasara LA CARTA DE RENUNCIA, No es cierto, que la decisión que se tomó tuviera que ver con la condición de salud, que entre otras cosas se encontraba bien, en virtud de la ausencia de dictámenes médicos que indicaran lo contrario, y que la decisión de terminar el contrato fue una decisión amparada en el art. 65 y 66 del C.S.T. que establece la libertad del empleador para terminar el contrato.

Dice que al ser un despido sin justa causa no era menester el previo aviso, de igual forma, se le entrego la carta del despido sin justa causa, y la liquidación laboral correspondiente la cual acepto.

Refiere que para la fecha del despido no se conocía dentro del expediente del trabajador alguna condición que impusiera obligación para solicitar el permiso al Ministerio de trabajo, por lo cual de ninguna manera se puede presumir alguna transgresión, pues, como empresa jamás se ha vulnerado el derecho a una vida digna, y/o a una posible discriminación por condiciones de salud, pues se reitera, la empresa desconocía algún tipo de restricción del señor Ivan Triviños.

Reitera que ni por parte de la EPS o IPS, se avisó de alguna restricción o factor asociado con una debilidad manifiesta.

Con respecto a la primera pretensión no es dable que se reintegre un empleador que fue despedido sin justa causa, y que de igual forma, acepto de forma voluntaria el despido, tal como consta en la carta de despido. En ese mismo sentido se reitera que para el presente caso no se configuran las causales de estabilidad laboral reforzada por el fuero de salud, teniendo en cuenta que; El empleador no conocía de alguna restricción o

debilidad manifiesta acreditada del empleado, o por parte de algún ente de salud.

SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL UNIMSALUD S.A.S

Dice que les consta que al señor TRIVIÑOS ESCOBAR se le realizó examen ocupacional de ingreso para la empresa PROCOHARINAS S.A.S el día 10 de septiembre del año 2021 para el cargo AUXILIAR DE REPARACIONES LOCATIVAS y posteriormente se realizó examen de egreso a solicitud de la misma empresa en junio 29 de 2022, valoraciones realizadas por la institución

SALUD TOTAL

Manifiesta que teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la acción de marras, es claro que estamos frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en lo que corresponde a SALUD TOTAL EPS-S S.A., sobre todo si se parte de la base que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, razones por las cuales solicita se sirva DENEGAR la presente acción, lo anterior, teniendo en cuenta que la llamada a responder por la presunta vulneración es el empleador sin que esa EPS pueda satisfacer dichas pretensiones.

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de agosto 4 de 2022, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor IVAN TRIVIÑOS ESCOBAR solicitando se ordene el reintegro a la empresa PROCOHARINAS S.A.S. reubicándolo en el sentido de tener en cuenta que su capacidad física ha disminuido por el infarto y El pago de la seguridad social integra

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor IVAN TRIVIÑOS ESCOBAR en causa propia.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS SAS PROCOHARINAS SAS.,

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa Tutela No. 2022-01048-01 Segunda Instancia

la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Respecto a la Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador

que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”

En el caso materia de estudio no hay lugar a la estabilidad laboral reforzada, por cuanto el despido del trabajador no tuvo como consecuencia la enfermedad diagnosticada, sino la terminación del contrato sin junta causa,

Cabe precisar que el trabajador hoy accionante al momento de la terminación del contrato, no se encontraba incapacitado, y se encontraba laborando, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto no se le puede catalogar como una persona *con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial ya que como se ha dicho al momento de la finalización del contrato se encontraba laborando.*

Tengase en cuenta que no se demostró la vulneración al mínimo vital.

Por consiguiente el accionante tiene otro medio al cual acudir que es la jurisdiccional ordinaria escenario propicio para debatir lo pretendido en esta tutela, por lo que, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

En consecuencia ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual ,se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad de fecha 4 de agosto de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da6158178469366417e6d15391dbf35302ed1997e3f9137da5503d75b452938**

Documento generado en 06/09/2022 07:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>